



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

16 de diciembre de 1998

Re: Consulta Núm. 14591

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, y el pago de salarios submínimos a empleados de la institución que usted representa. Su consulta específica es la siguiente:

Por este medio solicitamos se nos apruebe un "sub-salario" para personas mayores de 62 años de edad que están haciendo trabajos voluntarios y a los cuales deseamos recompensarles por sus servicios a razón de \$4.00 la hora. Tenemos entendido que el salario mínimo federal es \$5.15 la hora y se puede pagar por estos servicios el 75% de esa cantidad que equivale a \$4.05. Sin embargo, deseamos redondearlo a \$4.30 la hora y necesitamos su aprobación.

Entendemos y firmemente creemos en darle oportunidades a nuestros "jóvenes de la edad de oro" para que puedan sentirse útiles ya que son las columnas de nuestra sociedad. Estos voluntarios son residentes de nuestro complejo de vivienda y tenemos entendido de que [sic] bajo la Ley 80 [sic] se puede solicitar la aprobación del Secretario para que se les pague un sub-salario mínimo de un 75% del salario mínimo federal según lo dispuesto en el Título 28 [sic] del Código de Regulaciones, Secciones 523.4[sic], 524.2[sic], 525 y 527.2[sic].

Contrario a lo que indica su carta, la Ley Núm. 180, *supra*, no contiene disposición alguna que autorice el pago de salarios submínimos. Las disposiciones a las que usted se refiere surgen de la Ley de Normas Razonables de Trabajo, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo Federal, cuyo Artículo 14(b)(4)(D)(c)(1) dispone lo siguiente:

"The Secretary, to the extent necessary to prevent curtailment of opportunities for employment, shall by regulation or order provide for the employment, under special certificates, of individuals (including individuals employed in agriculture) whose earning or productive capacity is impaired by age, physical or mental deficiency, or injury, at rates which are --

- (A) lower than the minimum wage applicable under section 6,
- (B) commensurate with those paid to nonhandicapped workers, employed in the vicinity in which the individuals under the certificates are employed, for essentially the same type, quality, and quantity of work, and
- (C) related to the individual's productivity."

En vista de que se trata de la Ley de Salario Mínimo Federal, la referencia al Secretario consignada en este artículo es al Secretario de Trabajo de Estados Unidos, que es el funcionario autorizado a aprobar estos certificados. Por lo tanto, su solicitud debe ir dirigida a la agencia federal que administra la Ley de Normas Razonables de Trabajo en Puerto Rico. Puede comunicarse con el Director de Distrito de esa agencia, señor Carlos Santiago Lugo, en la siguiente dirección:

Departamento de Trabajo Federal  
División de Horas y Salarios  
New San Juan Building, Oficina 102  
Calle Carlos Chardón Núm. 159  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

Es pertinente señalar que los requisitos de elegibilidad para los referidos certificados se encuentran en el Reglamento 525, Título 29 del Código Federal. Nada tienen que ver con el asunto que es objeto de su consulta el Reglamento 523, que se relaciona con el empleo de mensajeros, ni el Reglamento 527, que versa sobre el empleo de estudiantes que trabajan una jornada parcial en la misma institución de la cual son estudiantes a tiempo completo. Finalmente, tampoco es pertinente a su consulta el antiguo Reglamento 524, que fue derogado en 1989.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora de Trabajo